EXPEDIENTE RAD. 2022-00416
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las llamadas en garantía allegaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentados por las llamadas en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** las mismas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda y el llamamiento a su instancia.

De otra parte el despacho encuentra que mediante auto del día 23 de julio de 2024, se ordenó a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, notificar de manera personal a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGURO BOLIVAR S.A., (archivo 13), sociedad que no ha realizado el trámite correspondiente para surtir la notificación a la llamada en garantía, encontrando que han pasado más de seis (6) meses desde que se profirieron las providencias por medio de las cuales fueron admitidos los llamamientos en garantía.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto, en el artículo 66 del CGP, en cuyos términos: *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (…).*" el despacho DECLARARÁ INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., en contra de COMPAÑÍA DE SEGURO BOLIVAR S.A. por haber transcurrido el término previsto en el artículo 66 del CGP.

En lo que respecta a la terminación del proceso presentada por **COLFONDOS S.A.,** se tiene que no resulta procedente, por cuanto no se adecúa a ninguna de las formas anormales de terminación del proceso (desistimiento, conciliación, transacción, etc) contempladas en el CGP, a lo que se aúna que la Ley 2831 de 2024, nada señaló frente a los procesos de ineficacia que estuvieren en trámite,

Aquí y ahora, debe advertirle que si bien el Decreto 1225 del 3 de octubre de 2024, en el numeral 2° del artículo 21 de esa norma dispone: *2. **Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos.** Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios*; no se accederá a lo solicitado por la parte demandada por cuanto no puede cercenar el derecho de acción de la demandante,

siendo aquella la que debe decidir si continúa con el presente proceso u optar por realizar el traslado de régimen administrativamente, por cuanto es la legitimada para realizar las manifestaciones que considere frente a esta acción ordinaria, máxime cuando lo que se pretende es la uneficacia de la afiliación al RAIS.

Ahora, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARARÁ INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROA BOLIVAR S.A.** por haber transcurrido el término previsto en el artículo 66 del CGP.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la demandada **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: SEÑALAR el día dieciocho **(18) de junio del año dos mil veinticinco (2025) a partir de las once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 72.224.822 y tarjeta profesional 101.874 del C.S de la J, como apoderado general y como apodera sustituta a la Dra. **MIRIAM REAL GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.697.353 y tarjeta profesional 210.695, del C.S de la J, como apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** conforme poder conferido (archivo 21).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C.S de la J, como apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** conforme poder conferido (archivo 14).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía 23.322.347 y tarjeta profesional 24.310

del C.S de la J, como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** conforme poder conferido. (archivo 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68186ae17a7e2e4a165c6447be090e36c2e219bc862574448a8f03635b2d206**
Documento generado en 10/02/2025 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 018 DE 11 DE FEBRERO DE 2025-.** Secretaria_____